Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por RIVAS LLUNCOR Jose Dolores FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/02/2022

CUT: 87218-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0099-2022-ANA-AAA.H

Tarapoto, 16 de febrero de 2022

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 87218-2021**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra Elí Roque Fernández, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 12º del artículo 15° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa, en materia de aguas desarrollando acciones de administración fiscalización, control y vigilancia para asegurar la persecución y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : AF19DE51

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala al Debido Procedimiento como uno de los principios que reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecte;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, así mismo la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, en su artículo 16° Prescripción, señala que "La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (04) años computados conforme a lo establecido en el artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, el artículo 284º del Reglamento de la Ley Nº 29338 Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado con Decreto Supremo Nº 023-2014-MINAGRI; señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas;

Que, mediante OFICIO N° 037-2021/M. PSM, de fecha 02.06.2020, la Municipalidad de San Marcos, solicitó a la ALA Alto Mayo, apoyo con inspección y opinión técnica en las fajas marginales de la quebrada Huycungo, de la jurisdicción del pueblo de San Marcos, desde el caserío de Nueva Esperanza tres kilómetros hacia arriba de la quebrada, ya que por la contaminación de la criandería de cerdos que vierten sus desechos hacia las aguas de la quebrada Huycungo.

Que, a través de Carta Múltiple N° 0066-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO, de fecha de recepción 28.06.2021, se comunica a la Municipalidad de San Marcos y a la Municipalidad Distrital de Soritor, la programación de la inspección ocular para el día 02.07.2021 a 9:30 horas, con la finalidad de supervisar el cauce y bienes asociados de la quebrada Huicungo; siendo que dicho acto se llevó a cabo en la fecha programada, dejándose constancia de ello en Acta de verificación Técnica de Campo N° 037-2021-ANA-AAA.H-AT.ALTO MAYO/GCL.

Que, con Informe Técnico N° 0070-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL, de fecha 16.08.2020, la ALA Alto Mayo, determina que:

- Se constató la ocupación de la faja marginal de la quebrada Huicungo a través de corrales para la crianza de cerdos, en los puntos de coordenada UTM WGS 84 zona 18 sur, 265 019m E – 9 312 259m N (margen derecha realizado por Adán Vilela García), 265 372m E – 9 312 259m N (margen derecha realizado por el Elver Carranza) y 265 488m E – 9 312 370m N (margen derecha realizada por Digna Isabel Córdova López), al respecto corresponde a la Municipalidad Distrital de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : AF19DE51

Soritor repeler toda clase de ocupación en la faja marginal de la quebrada Huicungo en el marco de sus competencias otorgadas en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1354 que modifica la Ley N° 30556.

- La actividad realizada por el señor Elí Roque Fernández, identificado con DNI N° 42868602, de usar agua con fin piscícola en el punto de coordenada UTM WGS 84 zona 18 sur, 265 131m E – 9 312 029m N, sin contar con un derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua se encuentra tipificada como infracción en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos el cual indica "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", concordante con el literal a)del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual tipifica que constituye infracción en materia de recursos hídricos el "Usar (…) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua sin autorización de la Autoridad nacional del Agua".
- Iniciar el procedimiento administrativo sancionador al señor Elí Roque Fernández, identificado con DNI N° 42868602, con la entrega de la "Notificación de cargo", por estar cometiendo infracción a la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, conforme lo establece el numeral 1) del artículo 120°, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de recibida la notificación, para que presente sus descargos por escrito.

Que, mediante Notificación N° 0035-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO, de fecha de recepción 23.08.2021, se comunica a Elí Roque Fernández, identificado con DNI N° 42868602, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, en merito a la verificación técnica de campo de fecha 02.07.2021, por la cual se realizó la supervisión al cauce y bienes asociados de la quebrada Huicungo, ubicada en el C.P. San Marcos, distrito de Soritos, provincia de Moyobamba y departamento de San Martín, donde se constató que se viene usando el agua de la quebrada Huicungo, con fin piscícola en el punto de coordenada UTM WGS 84 zona 18 sur, 265 131m E – 9 312 029m N, sin contar con un derecho de uso de agua, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; siendo que los hechos descritos se encuentra tipificados como infracción de acuerdo al numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, que tipifica como infracción el "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" concordante con el literal a) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual tipifica que constituye infracción en materia de recursos hídricos, el "Usar (…) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua sin autorización de la Autoridad nacional del Agua"; por lo que se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que presente su descargo por escrito y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico.

Que, a través de documento s/n de fecha de recepción 27.08.2021, Elí Roque Fernández, identificado con DNI N° 42868602, presenta sus respectivos descargos ante la imputación de cargos realizada a través de la Notificación N° 0035-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO, adjuntando documentación a fin de ser evaluada.

Que, con Informe Técnico N° 0095-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL, de fecha 21.09.2021, la ALA Alto Mayo, emite el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, determinando lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : AF19DE51

- El Sr. Elí Roque Fernández, identificado con DNI N° 42868602, ha cometido infracción en materia de recursos hídricos por venir usando el agua de la quebrada Huicungo, con fin piscícola en el punto de coordenada UTM WGS 84 zona 18 sur, 265 131m E – 9 312 029m N, sin contar con un derecho de uso de agua, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, tipificados como infracción de acuerdo al numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, que tipifica como infracción el "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual tipifica que constituye infracción en materia de recursos hídricos el "Usar (…) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua sin autorización de la Autoridad nacional del Agua".
- La infracción cometida califica como LEVE, por lo tanto, se puede indicar que la imposición de la multa pecuniaria puede ser mayor de dos (02) UIT y menor de cero coma cinco (0,5) UIT.
- De acuerdo a los hechos suscitados durante la inspección ocular, en merito a la calificación establecida se recomienda imponer al Sr. Elí Roque Fernández, identificado con DNI N° 42868602, una sanción administrativa pecuniaria de uno (01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable será la que se encuentre vigente al momento de realizar el pago por el imputado.
- Establecer como medida complementaria que en un plazo de no mayor dos (02) meses, el Sr. Elí Roque Fernández deberá regularizar su procedimiento administrativo ante la Autoridad Nacional del Agua.

Que, a través de HOJA DE ELEVACIÓN N° 0067-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO, de fecha 06.10.2021, la Administración Local de Agua Alto Mayo, remite a la AAA Huallaga los actuados del expediente de procedimiento administrativo sancionador instruido en contra de Elí Roque Fernández, para continuar con el trámite correspondiente.

Que, mediante INFORME Nº 0004-2021/JDSC-OS.90000212, de fecha 21.11.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, recomienda:

- Disponer la notificación del Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N° 0095-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL) del presente procedimiento administrativo, a Elí Roque Fernández, en merito a los marcos normativos descritos, con la finalidad de que formule sus alegaciones o descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, y una vez vencido el plazo otorgado, con o sin los descargos, se deberá derivar al Área Legal a fin de proseguir con el trámite del procedimiento

Que, con Carta N° 0443-2021-ANA-AAA.H, de fecha de recepción 25.11.2021, se notifica a Elí Roque Fernández, el Informe Final de Instrucción del presente procedimiento sancionador instruido en su contra (Informe Técnico N° 0095-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL); para lo cual se otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.

Que, mediante documento s/n, de fecha 01.12.2021, Elí Roque Fernández, identificado con DNI N° 42868602, presenta ante la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, sus descargos respectivos, en merito a la Carta N° 0443-2021-ANA-AAA.H.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : AF19DE51

Que, con el Informe Legal N° 0024-2022/JDSC-OS.90000003, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, determina que:

Del Procedimiento Administrativo Sancionador

- En este contexto normativo, del análisis del presente expediente administrativo, se tiene que el procedimiento administrativo sancionador es seguido contra Elí Roque Fernández, identificado con DNI N° 42868602, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, que tipifica como infracción el "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" concordante con el literal a) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual tipifica que constituye infracción en materia de recursos hídricos, el "Usar (…) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua sin autorización de la Autoridad nacional del Agua".

- Que, de los actuados obrantes en el expediente se observa que, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado dentro del marco normativo especial establecido por la Autoridad Nacional del Agua en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, en concordancia con la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, Decreto Legislativo Nº 1272 y el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444, siendo que de la revisión de los actuados a nivel de etapa de instrucción, se puede corroborar los siguiente:

A. Que, a nivel de **Órgano De Instrucción**, se ha dispuesto el inicio del procedimiento administrativo sancionador formulando la **notificación de cargos** al presunto infractor, la cual ha sido válidamente notificada a través de **Notificación N° 0035-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO, de fecha de recepción 23.08.2021**.

B. Que, de la evaluación se advierte que el administrado mediante documento s/n de fecha de recepción 27.08.2021, presenta su descargo respecto de los cargos imputados, en razón de la Notificación N° 0007-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA.

C. Que, la Administración Local de Agua Alto Mayo, ha realizado las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que acrediten la existencia de la presunta infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

D. Que, la ALA Alto Mayo, ha emitido el Informe Final de Instrucción a través del **Informe Técnico N° 0095-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL, de fecha 21.09.2021**, en la cual determina la existencia de una infracción, así como recomienda la imposición de la posible sanción.

E. Que, a nivel de **Órgano Sancionador**, se ha cumplido con notificar al administrado el Informe Final de Instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, a través de la **Carta N° 0443-2021-ANA-AAA.H, de fecha de recepción 25.11.2021**, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

F. Que, ante ello el administrado, mediante documento s/n, de fecha 01.12.2021, presenta sus descargos respectivos, en merito a la notificación del Informe Final de Instrucción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : AF19DE51

Firmado digitalmente por RIVAS LLUNCOR Jose Dolores FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/02/2022

- Que, de lo descrito líneas arriba, se advierte que en el presente expediente se ha cumplido con lo establecido en el numeral 2º del artículo 248° del T.U.O de la Ley 27444, el cual señala: ***Debido procedimiento***. - *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encontrándolas a autoridades distintas;* por ello, se denota que el órgano instructor y sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, ha cumplido con desarrollar un debido procedimiento dentro de lo normado, en salvaguarda de los derechos del administrado;

- Que, en razón de lo analizado y de los elementos probatorios vistos en el expediente, se puede determinar que, Elí Roque Fernández, identificado con DNI N° 42868602, habría incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, que tipifica como infracción el "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" concordante con el literal a) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual tipifica que constituye infracción en materia de recursos hídricos, el "Usar (…) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua sin autorización de la Autoridad nacional del Agua"

De los descargos presentados por el Administrado

- Que, del análisis de los descargos se tiene que, a través de Notificación N° 0035-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO, de fecha de recepción 23.08.2021, se cumplió con notificar válidamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Elí Roque Fernández, de lo cual se advierte que el administrado presento descargos manifestando principalmente lo siguiente:

  *"**III. DESCARGO***

  1. *Sobre la utilización del agua, sin el correspondiente derecho de uso; el sistema de abastecimiento de la quebrada Huicungo, destinado a la actividad acuícola cuenta con un estudio de impacto ambiental DIA, emitido mediante la Resolución Directoral Regional N° 303-2016-GRSM/DIREPRO, de fecha 22 de diciembre que se viene ejecutando actividades bajo esta resolución. Asimismo, el centro de producción acuícola cuenta con resolución de PRODUCE, autorizada para realizar dicha actividad acuícola mediante la Resolución Directoral Regional N° 069-2017-GRSM/DIREPRO. En base a lo mencionado y a los documentos sustentatorios se solicita que retire la sanción administrativa y agilizar con la gestión de la documentación para obtener autorización del uso de agua emitida mediante su organismo técnico – Autoridad Nacional del Agua – ANA".*

- Según lo descrito por el administrado Eli Roque Fernández, se advierte un reconocimiento respecto de la infracción imputada dado que señala que se realiza el uso del agua sin el correspondiente derecho, indicando que existe una actividad acuícola en curso y que esta contaría con autorizaciones emitidas por otros sectores, los cuales no son competentes para resolver en materia de recursos hídricos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : AF19DE51

- De ello, el administrado precisa que la actividad que desarrolla cuenta con la Resolución Directoral Regional N° 069-2017-GRSM/DIREPRO de fecha 21.03.2017, el cual lo autoriza para desarrollar la actividad de la acuicultura "Tilapia, gamitana, paco, boquichico, paiche, y camarón" a través de estanques seminaturales; en merito a ello es necesario precisar que la Dirección Regional de Producción, autorizó la actividad acuícola (crianzas de peces) propiamente dicha, según sus competencias, sin embargo, esta autorización no faculta o autoriza al administrado, el uso del agua, siendo que ello es competencia exclusiva de la Autoridad Nacional del Agua, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, por lo tanto se desestima su argumento.

- Que, de la misma forma se observa que mediante Carta N° 0443-2021-ANA-AAA.H, de fecha de recepción 25.11.2021, se notifica a Elí Roque Fernández, el Informe Final de Instrucción del presente procedimiento sancionador instruido en su contra (Informe Técnico N° 0095-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL), sobre lo cual, a través de documento s/n, de fecha 01.12.2021, presenta formalmente sus descargos a la notificación del Informe Final; de lo cual se advierte que el administrado presento descargos manifestando principalmente lo siguiente:
  (…)
  3.- *Posteriormente, en un grupo de 25 personas dedicadas a la actividad acuícola, presentamos la documentación respectiva solicitando OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE USO DE AGUA SUPERFICIAL, siendo mi persona el único DECLARADO IMPROCEDENTE, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 359-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, con fecha 09 de julio del 2019, pese a que en ese momento la unidad productiva ya contaba con AUTORIZACION PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE LA ACUICULTURA DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – AMIPE.*

- En el argumento descrito, el administrado indica que se dedica a la actividad acuícola y que en su momento ha solicitado el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial, siendo que su solicitud fue declarada improcedente, ante se advierte que el administrado conoce de la necesidad de obtener un derecho de uso de agua para su correspondiente uso, por lo que no es ajeno a las normas que así lo exigen, razón por la cual se puede deducir que el administrado, ha venido usando el recurso hídrico, con conocimiento de la exigencia del correspondiente derecho para ello.

  4.- Finalmente, con fecha 23 de noviembre del 2021 al amparo del Decreto Supremo N° 006-2021-MIDAGRI, INICIO TRAMITE para la acreditación de disponibilidad hídrica, presentando los formatos 01 y 02, realizando el trámite en mención antes de que sea notificado con la Carta N° 0443-2021-ANA-AAA.H; indicando con ello la voluntad de realizar la obtención del OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE USO DE AGUA.

- Así también, señala que el año 2021, ha iniciado sus trámites para la obtención de sus derecho de uso de agua, por lo cual ha requerido la acreditación de disponibilidad hídrica, que si bien es cierto señala haber solicitado sus trámites antes de la notificación del informe final, esto no lo exime de la responsabilidad por la comisión de infracción imputada, pero de la misma forma también es resaltante la conducta procedimental del administrado al iniciar sus trámites para obtener sus

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : AF19DE51

derecho de uso de agua al amparo del marco del Decreto Supremo N° 006-2021-MIDAGRI.

- Que, del análisis realizado, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 246º de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual en concordancia con el artículo 248° del TUO de la misma Ley, desarrollan los principios de la potestad sancionadora, encontrándose dentro de los cuales se describe el principio de razonabilidad, el cual señala que, *"las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observado los criterios que se señalan a efecto de su graduación";* por lo que, al haberse acreditado la comisión de la infracción, el órgano instructor ha evaluado y propuesto la sanción correspondiente en merito a la conducta sancionable, en su informe técnico, previendo los criterios descritos en el numeral 278.2° del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con lo establecido en el artículo 246º de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y el artículo 248° del TUO de la misma Ley.

- Que, de acuerdo con el principio de causalidad, contemplado en el numeral 8 del artículo 248°del texto único ordenada de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en la etapa de instrucción del procedimiento sancionador se ha determinado a través del Informe Técnico N° 0095-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL, que la responsable de la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador es Eli Roque Fernández, identificado con DNI N° 42868602.

Del análisis de los atenuantes.

- Que, dentro del análisis para resolver el presente procedimiento, de debe advertir que, habiéndose observado la aceptación de cargos por parte del administrado y su conducta procedimental; esto ineludiblemente nos conlleva a analizar las condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones, prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito". *"En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe"*; resulta importante mencionar que la finalidad principal de las condiciones atenuantes de responsabilidad es valorar de manera íntegra la conducta del sujeto infractor, luego de la comisión de la conducta infractora a fin de determinar si en ella existe elementos que, por su trascendencia en el procedimiento administrativo sancionador, ameriten la disminución de la sanción aplicable; es por ello que la atenuación recae sobre la responsabilidad del autor de la infracción, pero incide finalmente en el quantum de la sanción, ya sea por el reconocimiento de la comisión de la infracción como por incurrir en las condiciones de atenuación de responsabilidad establecidas por las leyes especiales.

- Que, en el caso del reconocimiento de la comisión de la infracción, se atenúa la responsabilidad a partir de la aceptación voluntaria del autor de la infracción; esta aceptación tiene como consecuencia una retribución positiva por parte de la Administración Pública, al establecer la disminución de la sanción, en el caso de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : AF19DE51

multas, lo cual tiene como resultado la aplicación de una sanción que equivale a un monto no menor de la mitad del importe original; por lo que teniendo en consideración lo determinado en el Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N° 0095-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL) y de acuerdo a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, que tipifica como infracción el "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" concordante con el literal a) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual tipifica que constituye infracción en materia de recursos hídricos, el "Usar (…) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; corresponde aplicar la atenuante prevista en la norma citada, implicando ello, imponer a Eli Roque Fernández, identificado con DNI N° 42868602, una sanción administrativa de multa ascendente a cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago.

- Que, por otro lado, respecto a la medida complementaria, se tiene que el órgano instructor recomendó la disposición de una medida complementaria la cuales establecía "que en un plazo no mayor de dos (02) meses, Elí Roque Fernández, deberá regularizar su derecho de uso de agua ante la Autoridad Nacional del Agua", razón por la cual resulta pertinente emitir tal disposición; por tal motivo se insta a la Administración Local de Agua Alto Mayo a brindar orientación al administrado a fin de que realice los trámites para la obtención de su derecho dentro de los procedimientos y marcos normativos correctos.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0024-2022/JDSC-OS.90000003 y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a Elí Roque Fernández, identificado con DNI N° 42868602, por la comisión de la conducta infractora calificada como leve, tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, que tipifica como infracción el "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" concordante con el literal a) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual tipifica que constituye infracción en materia de recursos hídricos, el "Usar (…) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", ello en merito a los considerandos descritos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA por un monto de cero coma cinco (0,5) de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, vigente al momento de realizar el pago; a Elí Roque Fernández, identificado con DNI N° 42868602, por haber incurrido en la comisión de la infracción calificada como leve, tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, que tipifica como infracción el "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" concordante con el literal a) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual tipifica que constituye infracción en materia de recursos hídricos, el "Usar (…) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua sin autorización de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : AF19DE51

Firmado digitalmente por RIVAS LLUNCOR Jose Dolores FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/02/2022

Autoridad Nacional del Agua"; en merito a los considerandos descritos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- ESTABLECER como medida complementaria, que en un plazo no mayor de dos (02) meses, Elí Roque Fernández, identificado con DNI N° 42868602, deberá regularizar su derecho de uso de agua ante la Autoridad Nacional del Agua; debiendo para ello la Administración Local de Agua Alto Mayo, brindar orientación al administrado a fin de que realice los trámites para la obtención de su derecho dentro de los procedimientos y marcos normativos correctos.

ARTÍCULO 4º.- PRECISAR que el pago de la multa deberá ser efectuada en un plazo de 15 días de notificada con la presente resolución, en el Banco de la Nación, a la Cuenta Corriente Nº 0000-877174, cuya denominación de la cuenta es ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga. En caso de incumplimiento en el pago de la multa se procederá a la ejecución coactiva de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 5º.- REGISTRAR la sanción impuesta mediante la presente resolución directoral, en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 6º.- PRECISAR que en caso de incumplimiento del pago de la multa se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 7.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a Elí Roque Fernández, en su domicilio cito en Av. Rodríguez de Mendoza del centro poblado San Marcos, distrito de Soritor, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín; y hacer de conocimiento a la Municipalidad del Centro Poblado San Marcos, Municipalidad Distrital de Soritor, así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y a la Administración Local de Agua Alto Mayo, en el modo y forma de ley, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

FIRMADO DIGITALMENTE

ING. JOSÉ DOLORES RIVAS LLÚNCOR
Director (e)
Autoridad Administrativa del Agua Huallaga

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : AF19DE51